
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Orange Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. José Martínez, Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Recurrido: José Ricardo Olivo Sánchez.

Abogados: Lic. Juan Luis Villanueva Beato y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Orange Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en el edificio marcado con el número 8, de la avenida Núñez de Cáceres (entre bolívar y Sarasota), del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, licenciada Daniela Collado Chávez, dominicana, mayor de edad, portadora de y titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0285900-0, de este mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Pereyra & Asociados", sito en el séptimo piso de la Torre Sonora, ubicada en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, del ensanche Serrallés, de esta ciudad; lugar donde la empresa recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Martínez en representación de los Licdos. Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S.A.;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Herrera en representación del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, abogados de la parte recurrida, José Ricardo Olivo Sánchez;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Orange Dominicana, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 05 de marzo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de

Justicia, a cargo del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, abogados constituidos de la parte recurrida, señor José Ricardo Olivo Sánchez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de noviembre del 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Ricardo Olivo Sánchez en contra de la sociedad Orange Dominicana, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 31 de marzo de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Ricardo Olivo Sánchez, contra la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba al señor José Ricardo Olivo Sánchez y la empresa Orange Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Ricardo Olivo Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, dos (2) meses y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$119,500.00 y diario de RD\$5,015.69: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$140,411.32; b) 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,038,247.83; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$90,282.42; d) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$89,625.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$717,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dos Millones Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis con 57/00 Pesos Dominicanos (RD\$2,075,566.57); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$59,750.00, a favor del demandante, señor José Ricardo Olivo Sánchez, por concepto de pago del salario, correspondientes a la última quincena del mes de julio del 2009; **Quinto:** Compensa pura y simple las costas entre las partes";
- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, intervino la decisión dictada

por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la razón social Orange Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 100/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00591, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Se condena a la empresa sucumbiente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia dictada en grado de apelación fue recurrida en casación, pronunciándose al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia, del 12 de junio de 2013, mediante la cual resolvió en este sentido: **Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante;* **Segundo:** *Casa la sentencia anteriormente mencionada, solo en lo relativo a la antigüedad del contrato de trabajo del señor José Ricardo Olivo Sánchez y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;* **Tercero:** *Compensa las costas de procedimiento;*
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 23 de enero de 2014, siendo su parte dispositiva: **Primero:** *Declara en cuanto a la forma, buena y válida el recurso de apelación interpuesto por la razón social Orange Dominicana, S.A., de fecha 7 de mayo de 2010, contra la sentencia marcada con el No. 100/2010, de fecha 31 de marzo del 2010 dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley;* **Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Orange Dominicana, S.A., de fecha 7 de mayo del 2010, contra la sentencia marcada con el No. 100/2010 de fecha 31 de marzo del año 2010, dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que el cómputo de las condenaciones sea en función de 8 años, 8 meses y 27 días;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando: que la parte recurrente, Orange Dominicana, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** *Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal”;*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que:

Ha sido interpuesto contra aspectos que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que el Tribunal de envío apoderado por la Suprema Corte de Justicia fue apoderado, única y exclusivamente, para conocer sobre el aspecto relativo a la duración del contrato de trabajo, y no sobre los demás aspectos, los cuales ya habían sido rechazados;

Asimismo, al conocer el proceso del cual resultó apoderada, la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo otorgó ganancia de causa a la ahora recurrente, Orange Dominicana, S.A.; que al recurrir una sentencia mediante la cual se ha obtenido ganancia de causa, el recurso resulta inadmisibile;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que, en la sentencia impugnada consta:

“CONSIDERANDO: que nuestra competencia como tribunal de envío está limitada, en razón de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo de 2011, en lo relativo y delimitado a la aplicación de la antigüedad del trabajador (...) rechazando los demás aspectos (...)”

CONSIDERANDO: que establecidos así los hechos, resulta innecesario referirse al tipo de trabajo, salario, indemnización, derechos adquiridos y demás aspecto (sic) de la sentencia evacuada en primer grado, por tener estos (sic) autoridad de cosa juzgada, por lo que esta Corte procederá únicamente al tiempo de labor del recurrido en la empresa recurrente”;

Considerando: que el límite de la actuación del tribunal de envío lo determina la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en sus funciones de Corte de Casación produce el apoderamiento, estando imposibilitado dicho tribunal de decidir sobre cuestiones, que por no haber sido objeto de la casación, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber incurrido dicho Tribunal en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, al no pronunciarse sobre las conclusiones presentadas relativas a la antigüedad del contrato de trabajado; rechazando de manera expresa los demás aspectos;

Considerando: que, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacerlo se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a los puntos no casados;

Considerando: que a la vista del apoderamiento de que fue objeto, la Corte A-qua estaba imposibilitada de conocer cuestiones que no eran objeto de controversia, debiendo limitarse al aspecto relativo a la antigüedad de la relación de trabajo, como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que, el análisis de expediente de que se trata revela que el recurso de casación propuesto por la recurrente se refiere a cuestiones de hecho -como las faltas cometidas por el ahora recurrido que ocasionaron la terminación del contrato de trabajo- cuyo juzgamiento adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber sido previamente comprobada por un tribunal de fondo y posteriormente refrendada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la antigüedad del contrato de la cual fue apoderada, estas Salas Reunidas juzgan pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.